

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2010 00117 00
Demandante:	Eduardo Antonio Peña Muñoz
Demandado:	Luis Alfonso Zambrano Valenzuela

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el asunto de referencia para decidir sobre la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandada, para que el suscrito se declare impedido en este proceso por cuanto funge como mi apoderado judicial dentro del proceso administrativo de radicación N° 19001233300220170024100 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cauca, en donde actúo como parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso, reza:

“Art. 140.- Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido para el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

(...)”

A su vez, el artículo 141, ibídem, establece como causales de recusación las siguientes:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de algunas de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1º, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” -Negrita y subrayado fuera del texto-.

En el asunto *sub examine* el apoderado judicial de la parte demandada deprecia lo siguiente: “[s]írvase declararse impedido para conocer de este asunto en razón a que ostento la calidad de su apoderado judicial en el proceso de radicado bajo el número 19001233300220170024100”

Planteada como se halla dicha solicitud, es menester aclarar que si bien tanto el impedimento como la recusación tienen como finalidad garantizar la imparcialidad de la que deben revestirse todas actuaciones del órgano jurisdiccional, lo cierto es que una y otra guardan claras diferencias. Así pues, mientras la primera constituye un acto propio del juez, dado que es el togado quien se declara impedido para conocer o continuar con el trámite procesal, por incursar en uno o varias causales de recusación, la segunda, es una actuación ejercida por las partes o sus apoderados judiciales cuando advierten la configuración de esas causales, cuyo propósito no es otro que el juez declare que se aparta del proceso.

Al respecto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, menciona lo siguiente:

“Recusación e impedimento son, pues, nociones que guardan íntima conexión y que buscan un mismo fin: asegurar, como lo dice Podetti “la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional”. No obstante, tienen una clara diferencia: la recusación va de las partes hacia el juez; son ellas quienes manifiestan a éste que, en virtud de una o varias de las causales taxativamente determinadas por la ley, debe separarse

del conocimiento de un proceso. El impedimento, por el contrario, parte del juez y va hacia los litigantes; es el juez quien, también en virtud de una o varias de las causales taxativamente determinadas por la ley, por su iniciativa pone de presente los motivos que lo impelen a no conocer del proceso.”

En esa línea, debe entenderse que el mentado profesional del derecho interpuso una recusación y no un impedimento.

Ahora bien, advierte el juzgado que el mandatario judicial no determinó de forma expresa la o las causales previstas en el artículo 141, ídem, que le sirven de sustento para la prosperidad de su pedimento, sin embargo, en virtud de los supuestos fácticos expuestos en la solicitud, se dilucida que corresponde a la contemplada en el numeral 5º, el cual expresa:

“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Conforme a la norma en cita, halla el despacho que los hechos planteados por el recusante tienen asidero para que el suscrito se declare separado del proceso, puesto que funge como apoderado judicial de la parte demandada en el *sub lite*, y también obra como tal en el proceso administrativo de radicación N° 19001233300220170024100 que cursa en el Tribunal Administrativo del Cauca, en donde actúo en calidad de parte demandante.

No obstante, se vislumbra que, si bien en este asunto la causal de recusación se encuentra configurada, lo cierto es que la oportunidad para interponerla feneció en virtud de lo dispuesto en el artículo 142, *ejusdem*, que reza:

“Art. 142.- Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelar extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterior al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

(...)”

Bajo esa égida, salta a la vista que la oportunidad para que el profesional del derecho invocara la o las causales de recusación precluyó, por cuanto actúo con posterioridad al hecho que motivó la recusación. Ello, teniendo en cuenta que la providencia que admitió la demanda administrativa y que lo reconoce como mi mandatario judicial, data el 27 de octubre de 2020, por lo que la recusación debió

presentarse inmediatamente después de proferirse dicho auto, sin embargo, en el plenario obra memorial de fecha 25 de noviembre de 2020 solicitando el desistimiento del proceso, y solo en el mes de febrero de este año, se presentó la recusación, es decir que el recusante actuó con posterioridad al hecho que motivó la recusación.

Por lo expuesto, tal como lo pregona el artículo 142. *Ídem*, el juzgado procederá a rechazar la recusación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sin embargo, lo anterior no impide que el juez *motu proprio* se declare impedido para continuar con el trámite de este proceso, dado que las circunstancias que motivaron la recusación planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, fueron advertidas por el suscrito apenas con la presentación del memorial de recusación, por lo que al tenor del artículo 140, *ibídem*, es procedente efectuar tal declaración.

Al respecto, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, ha indicado lo siguiente:

“La recusación, prescribe el artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso incluyendo el trámite propio de la “ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales”, sin embargo, y en esto es particularmente sabia esta norma, se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso luego de que el juez asumió su conocimiento, cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario.”

Así las cosas, ante la existencia de una relación laboral entre el apoderado judicial de la parte demandada y el suscrito, se configura la causal contemplada en el artículo 141, numeral 5°, *ibídem*, por lo que en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad de las actuaciones judiciales a desplegar en este asunto, este funcionario judicial se declarará impedido para continuar con el trámite respectivo y, en consecuencia, lo remitirá de manera digital al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo de artículo 140, *ídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

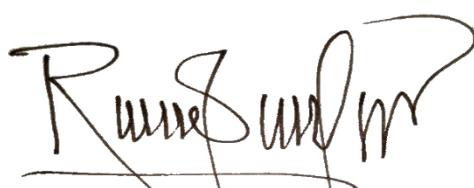
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la recusación presentada por el doctor HENRY JOAQUI DORADO, apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el impedimento para continuar con el trámite del presente proceso, con fundamento en la causal 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, por parte del suscrito Juez Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca

TERCERO: REMITIR el expediente de manera digital, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 043 el día de hoy MARTES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--